

cumplido con dar respuesta a la información solicitada en folios 12, el mismo que CUMPLO CON ENTREGAR en observancia de la citada normativa; ello previo pago del derecho de reproducción, que deberá ser efectivizado en Caja de la Municipalidad Provincial de Tarma (S/.0.10 por copia de acuerdo al TUPA vigente). La documentación se encuentra en Trámite Documentario de la Municipalidad para su entrega correspondiente.” [sic]

Con de fecha 20 de enero de 2023, la recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación materia de análisis², alegando -entre otros argumentos- lo siguiente:

“(…)

c) Con carta N° 057-2023-LTAIP/MPT, de fecha 17 de enero de 2023 la Municipalidad Provincial de Tarma, remite una parte de la información pública solicitada. Siendo este el contrato de servicio firmado con la empresa Canvar Constructora e Inmobiliaria E. I. R. L. Sin embargo, EXISTEN otros contratos firmados por otras empresas con la Entidad pública en relación a la obra "CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS TRAMOS DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE CAJAS, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE: 1 YANEC QUISHUAR, PUTACA 2. MP-JU 543 (CHUPAN - HUACAN)", los cuales no fueron entregados.

Asimismo, NO ENTREGARON TODOS LOS COMPROBANTES DE PAGOS REALIZADOS A LOS DIFERENTES PROVEEDORES PERIODO 2020, 2021 Y 2022, del mencionado servicio de ejecución indicado líneas arriba.

(…)” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000379-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de febrero de 2023³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente.

Con fecha 13 de febrero de 2023, la recurrente presentó la CARTA N° 018-2023/JRPP, mediante la cual reiteró los argumentos de su recurso de aplicación al señalar que la entidad atendió parcialmente su requerimiento, e indicando que hasta dicha fecha la entidad no cumple con entregar la información solicitada.

Mediante el OFICIO N° 0013-2023-GM/MPT, ingresado a esta instancia con fecha 16 de febrero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, asimismo, adjuntó el INFORME N° 017-2023-SG/MPT de fecha 14 de febrero de 2023, emitido por la Secretaria General de la entidad, la cual a su vez acompañó el INFORME N° 008-2023-LTAIP/MPT de la misma fecha, emitido por el Funcionario Responsable de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual la entidad comunicó haber dado cumplimiento a la solicitud de la recurrente mediante la CARTA N° 057-2023-LTAIP/MPT.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

² Presentada mediante la CARTA N° 012-2023/JRRP.

³ Notificada el 7 de febrero de 2023.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“Solicito COPIAS SIMPLES (escaneado) de los siguientes documentos:

1. TODOS LOS COMPROBANTES DE PAGO REALIZADOS A LOS DIFERENTES PROVEEDORES - PERIODO 2020, 2021 y 2022.
2. TODOS LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON TERCEROS 2021 y 2022.-
- PERIODO 2020,

*Documentos concernientes a la obra: "CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS TRAMOS DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE CAJAS, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE: 1. YANEC - QUISHUAR, PUTACA
2. MP-JU 543 (CHUPAN - HUACAN)" [sic]*

Por su parte la entidad afirmó que la Oficina General de Administración, mediante el PROVEIDO N°065-2023-OGA/MPT, ha cumplido con atender el requerimiento, previo pago del costo de reproducción. Frente a ello, la recurrente impugnó dicha respuesta manifestando que la entidad solo le remitió una parte de la información requerida, esto es, el contrato de servicio firmado con la empresa Canvar Constructora e Inmobiliaria E.I.R.L., afirmando que existen otros contratos firmados con otras empresas en relación a la obra objeto de solicitud.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, cabe precisar que la entidad hasta la emisión de la presente resolución únicamente remitió el expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis; sin embargo, no ha formulado descargo alguno a través del cual haya podido desvirtuar los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación; en ese sentido, la declaración de la administrada referida a la entrega parcial de la información solicitada debe tomarse por cierta en virtud del principio de veracidad contenido en el numeral 1.7⁵ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, norma aplicable

⁵ De acuerdo a dicho principio, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

No obstante, en el caso de autos la entidad atendió la solicitud de información en forma incompleta e incongruente, en la medida que solo le entregó una parte

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la información solicitada, omitiendo entregar y pronunciarse respecto de la existencia de contratos firmados con otras empresas que no sea la celebrada con la empresa Canvar Constructora e Inmobiliaria E.I.R.L., asimismo, se aprecia que la entidad no entregó la documentación referida a los comprobantes de pago requeridos.

Adicionalmente a ello, la recurrente adjuntó el ACTA N° 061-2020-CS/MPT, referido a la EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, correspondiente al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 0009-2020-CS/MPT [PRIMERA CONVOCATORIA] para la CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS TRAMOS DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE CAJAS, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE: 1. YANEC - QUISHUAR, PUTACA 2. MP-JU 543 (CHUPAN) – HUACAN, mediante el cual en el rubro ACUERDO N° 01, se otorgó la Buena Pro al Postor **CONSORCIO ABRIL**.

Asimismo, se aprecia en autos el REPORTE DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO, a favor del CONSORCIO ABRIL, conforme a la siguiente imagen:



REPORTE DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA

Nomenclatura : RES-PROC-3-2020-CSMPT.1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS TRAMOS DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE CAJAS, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE: 1.YANEC - QUISHUAR-PUTACA 2.EMP. JU. 543 (CHUPAN) - HUACAN

Nro. Item :	Descripción del	Cantidad Solicitada :	Unidad de Medida :	Valor Referencial :	Resultado	Adjudicado
1	CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS TRAMOS DE LOS CAMINOS VECINALES DEL DISTRITO DE SAN PEDRO DE CAJAS, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN, DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE DETALLE: 1.YANEC - QUISHUAR-PUTACA 2.EMP. JU. 543 (CHUPAN) - HUACAN	1.0	Servicio	S/ 1,836,879.00		
				Cantidad Desierta : 0.0		
	20485938468-CONSORCIO ABRIL					
	20485938468-SOGU CONSTRUCTORA Y CONSULTORA EIRL	1.0				146363 20
	20487146928-DISTUCE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA					

En atención a lo expuesto, a criterio de esta instancia, sí existiría documentación que no habría sido entregada a la recurrente, como es el caso de la información relacionada al CONSORCIO ABRIL. En esa línea, la entidad no ha negado la existencia de la información faltante, ni tampoco ha cuestionado el carácter público de la misma, por lo que la presunción del carácter público de dicha información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, pese a que tiene la carga de la prueba.

Adicionalmente a ello, en caso lo solicitado, cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de persona naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁸ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública en forma completa, procediendo con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la documentación faltante, que informe de manera clara y categórica respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme lo dispuesto

⁸ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁹.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED]; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** que entregue la información pública en forma completa, procediendo con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la documentación faltante, que informe de manera clara y categórica respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

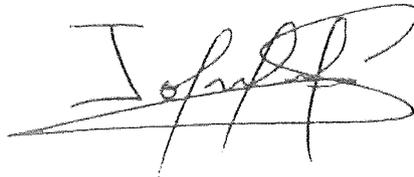
"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud de la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a la recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

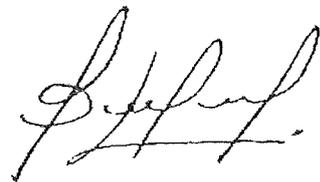
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vwm